

INFORME N.º 106-2014-SUNAT/5D0000

Sobre los alcances de la Ley N.º 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Altoandinas, se consulta si las empresas que cumplen con todos los requisitos establecidos para tener derecho a los beneficios contemplados en el artículo 3º de la citada Ley, por el sólo hecho de dar de alta a un establecimiento anexo en Lima u otra zona distinta a la calificada como altoandina, a efectos de llevar a cabo en este los trámites administrativos que correspondan a las operaciones de importación de implementos agrícolas que realizan y que son empleados en su actividad (bienes de capital), no pueden seguir gozando de tales beneficios.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Altoandinas, publicada el 19.12.2009.
- Reglamento de la Ley N.º 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Altoandinas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 051-2010-EF, publicado el 31.1.2010.

ANÁLISIS:

Mediante la Ley N.º 29482 se establecen exoneraciones tributarias con el objeto de promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios, que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas⁽¹⁾.

Así, el artículo 2º de la Ley N.º 29482 señala que están comprendidas dentro de sus alcances las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles. Añade que se encuentran excluidas las capitales de departamento.

Por su parte, el artículo 3º de la mencionada norma y su Única Disposición Transitoria disponen que los sujetos beneficiarios gozarán de las siguientes exoneraciones durante el plazo de diez (10) años contados a partir de la publicación de dicha Ley:

- a) Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría.
- b) Tasas Arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.
- c) Impuesto General a las Ventas (IGV) a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.

¹ Zonas comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N.º 29482.

Al respecto, el artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 29482 señala que las exoneraciones tributarias antes mencionadas serán de aplicación únicamente a las unidades productivas⁽²⁾ que fijen su domicilio fiscal y tengan o instalen su centro de operaciones y centro de producción en las zonas altoandinas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar; así como a las empresas⁽³⁾ que fijen su domicilio fiscal y tengan o instalen su centro de operaciones y centro de producción en las zonas altoandinas a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar.

Para tal efecto, el literal a) del artículo 3° del Reglamento en mención establece que se entenderá por “centro de operaciones” al establecimiento donde se efectúen las labores permanentes de quien o quienes tienen a su cargo la dirección de las unidades productivas y empresas comprendidas en los alcances de la Ley, y donde se encuentra la información que les permita efectuar la labor de dirección⁽⁴⁾.

Por su parte, el literal b) del artículo bajo comentario, define como “centro de producción” al (o los) establecimiento(s) donde las unidades productivas y empresas realizan las actividades productivas comprendidas en el artículo 5°⁽⁵⁾.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, las exoneraciones tributarias previstas en el artículo 3° de la Ley N.° 29482 resultan de aplicación en tanto las empresas y unidades productivas se dediquen exclusivamente a una o más de las actividades productivas señaladas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley N.° 29482 y, además, fijen su domicilio fiscal y tengan o instalen su centro de operaciones o centro de producción en las zonas altoandinas.

Por tal motivo, aun cuando las empresas o unidades productivas en mención cuenten con un establecimiento anexo en Lima u otra zona distinta a la calificada

² El numeral 3 del artículo 1° del Reglamento de la Ley N.° 29482 define como “unidades productivas” a las personas naturales; las micro y pequeñas empresas inscritas en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE de conformidad con el Decreto Supremo N.° 008-2008-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente; las Cooperativas constituidas al amparo del Decreto Supremo N.° 074-90-TR; y, las empresas comunales y multicomunales constituidas al amparo del Decreto Supremo N.° 045-93-AG, que se dediquen exclusivamente a las actividades productivas señaladas en el artículo 5°.

³ El numeral 4 del artículo 1° de dicho Reglamento define como “empresas” a las demás personas jurídicas consideradas como tales para efecto del Impuesto a la Renta, no incluidas en el numeral 3, generadoras de rentas de tercera categoría, que se dediquen exclusivamente a las actividades productivas señaladas en el artículo 5°, cuyas ventas sean superiores al límite máximo establecido para las pequeñas empresas.

⁴ Dicho literal dispone, además, que se entenderá que tienen a su cargo la dirección de las unidades productivas y empresas quienes tienen poder de decisión sobre los aspectos que tienen que ver con la orientación o definición de las decisiones importantes relativas a las mismas, tales como las labores de planificación, organización, dirección y control. No se entenderá incumplido este requisito cuando la residencia permanente de quienes tienen a su cargo la dirección de las referidas unidades productivas y empresas se encuentra fuera de su correspondiente zona altoandina.

⁵ De acuerdo con dicha norma, se entenderá cumplido este requisito cuando: i) El contribuyente se dedique exclusivamente a una o varias de las actividades productivas comprendidas en el artículo 5° en las zonas altoandinas ubicadas a partir de los 2500 metros sobre el nivel del mar, o a partir de los 3200 metros sobre el nivel del mar, según corresponda, y realice en la respectiva zona altoandina la totalidad de dichas actividades y, ii) Los inmuebles, maquinarias y/o equipos que empleen las unidades productivas y empresas en el proceso de producción de las referidas actividades productivas se encuentren ubicados exclusivamente en la correspondiente zona altoandina. No se entiende incumplido este requisito, si tales bienes salen de la zona altoandina para reparación o mantenimiento.

como altoandina, no pierden el derecho a gozar de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la Ley N.° 29482, en tanto éste no califique como domicilio fiscal, centro de operaciones o centro de producción.

Ello, considerando que ni la Ley N.° 29482 ni su Reglamento limitan o impiden a las empresas o unidades productivas contar con un establecimiento anexo en un lugar distinto a la zona calificada como altoandina, en tanto tales sujetos cumplan con las disposiciones en ella contenidas, así como en sus normas reglamentarias, para tener derecho a los beneficios en cuestión.

Siendo ello así, los contribuyentes que cumplen con todos los requisitos establecidos para tener derecho a los beneficios contemplados en el artículo 3° de la Ley N.° 29482, no pierden tal derecho, por el sólo hecho de dar de alta a un establecimiento anexo en Lima u otra zona distinta a la calificada como altoandina, a efectos de llevar a cabo en este trámites administrativos, en tanto dicho lugar no califique como domicilio fiscal, centro de operaciones o centro de producción.

CONCLUSIÓN

Los contribuyentes que cumplen con todos los requisitos establecidos para tener derecho a los beneficios contemplados en el artículo 3° de la Ley N.° 29482, no pierden tal derecho de gozar, por el sólo hecho de dar de alta a un establecimiento anexo en Lima u otra zona distinta a la calificada como altoandina, a efectos de llevar a cabo en este trámites administrativos, en tanto dicho lugar no califique como domicilio fiscal, centro de operaciones o centro de producción.

Lima, 28 de noviembre de 2014

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO

jcg

A0854-D14

Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas - Sujetos Comprendidos.